



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 077**

Demandante: NIVIA MARIA VELASCO GALVIS

Demandada: LUZ NILDA RUIZ PIAMBA

Proceso No.: 2024-00015-00

Sotará, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:**

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Declarativa de Pertenencia, que a través de apoderado judicial formula la señora NIVIA MARIA VELASCO GALVIS, en contra de la señora LUZ NILDA RUIZ PIAMBA; sobre un lote de terreno de aproximadamente 3 plazas y un predio rural de 2 hectáreas aproximadamente junto con una casa de habitación en él construida; predios que pertenecen a uno de mayor extensión ubicado en la vereda de La Dorada, Municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-56930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisble la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Analizada la presente demanda declarativa de pertenencia, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1.- El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., consagra que la demanda con que se promueva todo proceso deberá señalar *el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

Si bien el escrito de la demanda expresa que la misma es promovida por la señora NIVIA MARIA VELASCO GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.270.335, en contra de la señora LUZ NILDA RUIZ PIAMBA, como propietaria aparente del bien objeto de usucapión; la demanda omite señalar el número de identificación de la demandada que aparece en el certificado de tradición del inmueble con matrícula número 120-56930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

De igual manera, revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula número 120- 56930 en el aparece también como presunto titular del derecho real de propiedad el señor PEDRO CESAR PIAMBA GRANDE, a quien no se está demandando o a sus herederos en caso de que este haya fallecido.

2.- El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que *la demanda con que se promueva todo proceso deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Visto el escrito de la demanda, en esta se pretende declarar en dominio pleno y absoluto a la señora NIVIA MARIA VELASCO GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.270.335, unos bienes inmuebles consistentes en un lote de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión de aproximadamente 3 plazas, junto con una casa de



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

habitación en ella construida, con una extensión del terreno de 2 hectáreas aproximadamente; predios que pertenecen a uno de mayor extensión que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria número 120-56930, ubicados en la vereda de La Dorada, Municipio de Sotará, Cauca.

Para este Juzgado lo que está consolidado como una sola pretensión no es precisa ni clara, ya que en realidad se trata de dos pretensiones, al tratarse de dos inmuebles distintos objeto de prescripción que hacen parte ambos de un predio de mayor extensión. El primero un lote de terreno de aproximadamente 3 plazas, y el segundo un predio de aproximadamente 2 hectáreas junto con una casa de habitación en ella construida.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante que escinda las pretensiones por cada bien inmueble que pretenda usucapir.

3.- De igual manera, el artículo 83 del C.G.P. prescribe que *las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

Si bien como se expuso anteriormente, los predios rurales objetos de prescripción hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda La Dorada de esta localidad e identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-56930; en la demanda se omite indicar el nombre como se conoce el predio de mayor extensión, así como el nombre como se conocen los predios que se pretenden usucapir.

Además, en el escrito de la demanda no se indican o señalan los colindantes actuales de los inmuebles objetos de prescripción.

Por lo anterior se solicita a la parte actora que indique los nombres como se conocen los bienes inmuebles que se pretenden prescribir y el predio de mayor extensión de los cuales hacen parte; así como sus colindancias actuales con la respectiva extensión en metros.

4.- De igual manera, la extensión de los inmuebles señalados en la demanda, es decir 3 plazas o 19200 metros cuadrados para el primer predio y 2 hectáreas para el segundo inmueble exceden el área del predio de mayor extensión de conformidad con los documentos aportados junto con la demanda como lo son el Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC y los recibos de liquidación oficial de impuesto predial expedidos por la Tesorería Municipal de Sotará; que dan cuenta que el mismo tiene una extensión aproximada de 3 hectáreas más 7000 metros cuadrados.

Por otra parte, el levantamiento topográfico aportado con la demanda indica que la extensión del predio de mayor extensión es de 63358.46 metros cuadrados, es decir, 6 hectáreas más 3358.46 metros cuadrados, área que desborda lo señalado en los documentos referidos anteriormente expedidos por el IGAC y por la Tesorería Municipal de Sotará.

Por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare o precise mejor el área de los predios objetos del presente proceso, así como la consignada en el levantamiento topográfico, ya que, como se expuso anteriormente las mismas superan las consignadas en el Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC, máxime cuando la demandada señora LUZ NILDA RUIZ PIAMBA es titular del 50% del derecho real de propiedad de conformidad con el certificado de tradición número 120-56930 y de la Escritura Pública número 255 de 04 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría 3ra. de Popayán por medio del cual se adjudicó la sucesión de la señora LUZ PIAMBA GRANDE y/o LUZ PIAMBA quien era la titular del otro 50% del derecho real de propiedad del predio de mayor extensión.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca*

En caso de que las  reas sean distintas a las consignadas en el poder otorgado para actuar en el presente proceso, es decir 4 hect reas, las mismas tambi n deber n ajustarse en ese documento.

As  mismo, se solicita a la parte actora para que dentro del levantamiento topogr fico aportado del predio matriz o de mayor extensi n, se determinen los dos predios objetos de prescripci n con su extensi n en metros y sus colindantes, y del 50% del predio restante propiedad del se or PEDRO CESAR PIAMBA GRANDE.

5.- Por  ltimo, se solicita a la parte demandante para que, si lo conoce, aporte el n mero celular de la parte demandada se ora LUZ NILDA RUIZ PIAMBA, con objeto de que este Juzgado pueda contactarla en caso de que llegue a ser requerida por este Despacho Judicial.

Con fundamento en lo expuesto con anterioridad, este Despacho declarar  inadmisible la demanda y otorgar  a la parte demandante un t rmino de cinco (05) d as para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo as , se rechazar .

En m rito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, que a trav s de apoderado judicial formula la se ora NIVIA MARIA VELASCO GALVIS, en contra de la se ora LUZ NILDA RUIZ PIAMBA; sobre un lote de terreno de aproximadamente 3 plazas y un predio rural de 2 hect reas aproximadamente junto con una casa de habitaci n en  l construida; predios que pertenecen a uno de mayor extensi n ubicado en la vereda de La Dorada, Municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-56930 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, Cauca.

**SEGUNDO:** CONCEDER un t rmino de cinco (5) d as, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos se alados, si no lo hiciere se rechazar  la presente demanda.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**